

#### **DERECHO DEL TRABAJO**

# DESPIDO INDIRECTO CON EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD A LOS SOCIOS DE LA EMPRESA

Sumario:

ACTORA: X

**DEMANDADO: X** 

MONTO: X

DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA: DNI de la actora, intercambio telegráfico, fotografías

MATERIA: DESPIDO INDIRECTO CON EXTENSION DE RESPONSABILIDAD A LOS SOCIOS DE LA EMPRESA

PROMUEVE DEMANDA POR DESPIDO INDIRECTO

Excmo. Tribunal:

X, DNI X, domicilio real en calle X, por derecho propio, con patrocinio letrado de X, Abogado/a, Matrícula Tomo X Folio X Colegio de Abogados de X, monotributista, CUIT e IIBB X, constituyendo domicilio procesal en calle X La Plata, y electrónico en X, a VE me presento y digo:

### **Objeto**

Que vengo a interponer demanda por despido indirecto contra X (Cuit X), en su carácter de empleador.





### **Hechos**

Comencé mi relación laboral con los demandados en fecha X, siendo mi lugar de trabajo calle X N° X, donde se radica la empresa. Mi puesto era el de X, y mis actividades consistían entre otras en: X, Y, Z. Mi jornada laboral era de lunes a viernes de X a X hs, y mi remuneración mensual de \$X. Como primer acercamiento, cabe destacar que en ningún momento fui registrada como corresponde.

Al año de ser empleada allí, recibí verbalmente una orden de despido, sin previo aviso ni justificación alguna, sin haber tenido sanción previa ni ningún incumplimiento disciplinario o cualquiera sea que habilitara a una extinción del vínculo laboral. Ante esta situación, en fecha X/X/2020 remití las CD X, Y, y Z a los tres empleadores, cuyo texto expresa: "Intimo plazo 30 días de recibida la presente proceda a regularizar situación de empleo con fecha de ingreso falsamente registrado. A tal fin denuncio que mi (...)".

Es así que, con el mismo tenor y contenido, envié en CD X, X y X a la AFIP, dando por cumplimentado el requisito que establece la Ley 24.013.

Posteriormente, ante la falta de respuesta, procedí a darme por despedida en fecha X/X/X bajo las CD X, X, y X, en las que se lee: "Reitero y ratifico mi anterior, ante negativa arbitraria de no dar por recibido el ya enviado con fecha X/X/2020 me considero despedida por su única culpa y exclusiva responsabilidad. Cierro intercambio telegráfico (...)."

### Legitimación activa

Es dada mi condición de trabajadora, habiendo prestado mis servicios a los demandados, que me encuentro legitimada para entablar la presente demanda, conforme Arts. 22, 23, 25 y los pertinentes de la Ley de Contrato de Trabajo.





### Legitimación pasiva

Es bajo el concepto de la ley 20.744 que los demandados (tanto la empresa demandada como las personas humanas implicadas en la presente causa) son legitimados pasivos en la presente demanda, ya que fue ella quien en el transcurso de mi actividad allí, catalogó como empleadora según lo normado por el Art 26 de dicha norma, que establece: "Se considera "empleador" a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajado".

En el hipotético caso de que los demandados quisieran imponer el carácter de responsabilidad limitada por la naturaleza de la sociedad que constituyeron, a los fines de eximirse de responder solidariamente a la presente pretensión, corresponde aclarar que tal circunstancia ha sido repetida y reiteradamente rechazada por la doctrina como así también por la jurisprudencia, con asidero en normativa vigente.

Al respecto es necesario en un primer lugar encarar la cuestión por lo normado en el Código Civil y Comercial de la Nación. Es así que en su artículo 144 expresa: "Inoponibilidad de la personalidad jurídica. La actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa a quienes, a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados". Es así que es totalmente aplicable dicha manda, entendiendo que nunca un enriquecimiento sin causa, como sería entendido la registración parcial de un trabajador, puede ser objeto de una sociedad. Así se entiende de lo dicho por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en la causa "Delgadillo linares Adela c/ Shatell S.A. y otros s/ Despido", puesto que expresa: que ese accionar -sostuvo la Cámara- constituye un típico fraude laboral y previsional que tiene por objeto disminuir en forma ilegítima la incidencia del salario normal en las prestaciones complementarias o indemnizatorias y en los aportes al sistema de seguridad social. Además, señaló que esa conducta disvaliosa perjudicaba: a) al trabajador, que se veía privado de esa incidencia, con todo lo que ello trae aparejado;





b) al sector pasivo, que resultaba víctima de la evasión y c) a la comunidad empresarial, en cuanto la disminución ilegítima de los "costos laborales" ponía al empresario fraudulento en mejor condición para competir en el mercado respecto de la que gozaban los empleadores respetuosos de la ley. Es decir, claramente todos objetos ajenos a lo que legítimamente debería efectuar una sociedad. Esto no fue un criterio aislado en la jurisprudencia, sino que se repitió en innumerables fallos en multiplicidad de salas de la C.N.A.T, siendo algunos: sala I "Puente, Graciela c/ Djivelekian, Ohanes y otros", del 29/2/2000 y "Tamone, Héctor c/ Container Leasing S.R.L. y otros s/ Despido", del 14/12/2004; sala III: "Vidal, Miguel Santos c/ Mario Hugo Azulay y Asociados y otros/ Despido" del 23/9/1997; "Duquelsy, Silvia c/ Fuar S.A. y otros/Despido", del 19/2/1998; "Luzardo, Natalia Verónica c/Instituto Oftalmológico S.R.L. y otros s/ Despido", del 17/12/1998, "Cingiale, María Celia y otro c/Polledo Agropecuaria S.A. y otros s/ Despido", del 2/3/1999; "Pizzarelli, Liberto c/ Técnica Toledo SRL s/despido", del 23/8/2002 y "Rosengurten, Ludmila c/Cabildo 1168 SRL s/ Despido", del 20/5/2002; sala V: "Bernárdez, Carlos Osir y otros c/ Caras S.R.L. y otros", del 31/5/2000, "Albanese, Roberto c/ San Juan 4001 S.C.S y otros s/ Despido", sent. Del 20/5/2002; sala VI: "Miguez, Gabriel O. c/ Gordon Juan C.", del 28/2/2000; "Mason, María C. c/ Show del Pollo S.R.L. y otro", del 2/2/2001; "Sánchez, Roberto c/ Cemefe y otros/ despido", del 8/4/2002 y "Ferriello, Rodrigo Alejandro c/ Porteños S.R.L. y otros s/despido", sent. del 9/2/2005; sala VII: "Lencinas, José F. c/ Intercambio S.R.L. y otros", del 7/8/2000; "Díaz, Ricardo c/ Distribuidora Norte S.A. y otros s/ despido", del 6/9/2001 y "Aznarez Chiana, Carlos c/ Editorial Perfil S.A. y otros s/ Despido", del 8/7/2002; sala IX: "Kacenselson, Raúl Fernando c/ Bimeda y otros s/ Despido", del 20/5/1998; sala X: "Pallero, Mónica c/ Ed. Ser S.A. y otro", del 30/6/1998; "Colear, Sergio c/Frigorífico La Nona S.R.L.. s/despido", del 20/9/2000; "Díaz, Leonardo c/ Exportadora S&V S.A.", del 29/5/2003.

En complemento de lo dicho, es que el Dr. Orsini argumenta: "Ahora bien, la limitación de la responsabilidad de los socios no sólo no es contemporánea al surgimiento de las sociedades comerciales, sino que además, ni siquiera constituye un principio general ni absoluto en nuestro derecho actual.

Por el contrario, para que dicha excepción a la regla general de que el patrimonio es garantía común de los acreedores adquiera operatividad, deben cumplirse ciertos requisitos, cuya inexistencia, consecuentemente, impide que los integrantes de la sociedad utilicen en su favor el referido medio técnico excepcional.





Esos requisitos fundamentales son: a) que toda la actuación de la sociedad se halle enderezada al cumplimiento de los fines societarios, esto es, la producción o intercambio de bienes o servicios (art. 1, ley 19.550); b) que la sociedad se encuentre suficientemente capitalizada, es decir, que su patrimonio (capital social), que es la garantía de los acreedores de la sociedad, guarde relación con el volumen de negocios y con el pasivo del ente societario.

El incumplimiento de esos presupuestos –reitero- obsta a que los socios se amparen en el beneficio de la limitación de responsabilidad frente a los terceros".

Es que, como resalta Nissen −acaso el más destacado especialista en Derecho Societario de nuestro país en la actualidad- las sociedades anónimas no se crearon para limitar la responsabilidad de los socios, sino para que resultase posible la concentración de capitales a efectos de emprender negocios de gran envergadura, para lo cual se autorizó la utilización de un instrumento técnico jurídico que se hallaba plenamente justificada en esos supuestos de riesgo extremo [1]. En otras palabras, la limitación de responsabilidad fue concebida como un medio para alcanzar determinados objetivos y no como un fin en sí mismo. (NISSEN, Ricardo Augusto. "El transvasamiento de sociedades". Revista La Ley. T. 1994-E, pág. 400". ("La responsabilidad solidaria de los socios, administradores y directores de las sociedades comerciales por las obligaciones laborales del ente societario". Juan Ignacio ORSINI. Revista "Doctrina Laboral y Previsional". Ed. Errepar, Buenos Aires, marzo de 2007, Año XXII, Tomo XXI, № 259, págs. 230/258.).

El mismo autor al analizar la jurisprudencia en este sentido, aclara que tomar tal camino "(...) no es peligroso para el comercio ni abre ninguna caja de pandora. Tampoco desalentará la constitución de sociedades anónimas, a pesar de que, con toda seguridad, será objeto de las críticas de siempre por parte de quienes, invocando la separación a ultranza del patrimonio de la sociedad del patrimonio de los socios que la integran sostienen a rajatabla y sin excepciones el principio de la limitación de la responsabilidad de los accionistas, olvidando que el carácter de sujeto de derecho que la ley le confiere a las sociedades es un mero recurso instrumental en beneficio de terceros que han contratado con la sociedad" (Nissen, Ricardo. "Un magnífico fallo en materia de inoponibilidad de la personalidad jurídica". Revista La Ley. 1 de Marzo de 1999").





Ahora bien, pasando a la normativa específica en materia societaria, la ley 19.550, establece claramente en su artículo 54: "La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados". Lo que claramente demuestra que las irregularidades registrales que son obligatorias son fines extrasocietarios en desmedro y total desconocimiento de las leyes laborales, que son de claro orden público, además de vulnerar la buena fe entre las partes contratantes, con un abuso de la mejor situación que siempre posee el empleador respecto al trabajador, aprovechándose de su necesidad.

Aunque este artículo no es el único en tratar la cuestión. Al respecto, el art. 59:"Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión".

Esta solución ha sido adoptada por la Cámara Nacional en lo Comercial. En efecto, en el caso "Cancela Echegaray, Guillermo c/ Compartime S.A.", del 7/11/2002, la sala A del citado tribunal declaró la responsabilidad de los directores de una sociedad anónima cuyo accionar se dirigía a impedir que un trabajador del ente societario pudiera hacer efectivo el cobro de la condena que en su favor se había dictado en sede laboral.

Dicha postura ha sido asimismo tomada y sentenciada, no solo en fuero comercial, sino también en lo concerniente al laboral, citando a modo enunciativo lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en la causa "Aybar, Rubén y otro c/Pizzería Viturro S.R.L: "(...)corresponde responsabilizar por las obligaciones laborales a la S.R.L. que explotaba el negocio donde se desempeñaban los actores y también solidariamente a los socios individualmente demandados, si aquélla funcionó irregularmente sin hacer aportes jubilatorios a sus dependientes, a los que burló dejándolos sin trabajo". Similar criterio fue aplicado por la Sala II de dicho Tribunal poco tiempo después en la causa "Rodríguez Emilio y otros c/ Lago del Bosque S.R.L. y otro". (Citado en Orsini, op. cit.).





### Competencia

Entiendo a VS como el órgano competente para decidir en la presente, conforme lo establece la Ley 11.653 en su artículo 3, ya que tanto el lugar de prestación del trabajo, el domicilio del demandado, y el de celebración del contrato de trabajo fueron en La Plata.

#### Prueba

- a) Documental:
- I) Copia DNI de la actora
- II) Telegramas dirigidos a los empleadores
- III) Fotos en mi lugar de trabajo
- b) Informativa:
- I) Solicito se libre oficio a ANSES a los fines de que remita listado de aportes de la actora (X, DNI X) en periodo 7/2018 a 7/2019, con el objeto de constatar que no hubo registración del vínculo laboral denunciado y probado, como así tampoco los aportes correspondientes.
- c) Testimonial:

Ofrezco como testigos a los siguientes:

- I) X, DNI X, domicilio X, La Plata.
- II) X, DNI X, domicilio X, Ensenada
- III) X, DNI X, domicilio X, La Plata.
- c) Confesional: Conforme el artículo 404 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires, solicito se cite a los demandados a prestar declaración confesional que se acompaña en pliego cerrado junto a la presente demanda.





### Liquidación

#### **Derecho**

Fundo mi pretensión según lo establecido en los art. 2, 4, 5, 9, 11, 12, 14, 22, 23, y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20744.

#### Plantea caso federal

Ante el improbable caso de una resolución adversa a mi petición, hago reserva del caso federal mediante recurso extraordinario por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme la Ley 48 Art. 14, atento que las normas jurídicas cuya constitucionalidad se cuestiona lesionan derechos y principios de raigambre constitucional tales como el derecho a la propiedad (Art 14. CN), igualdad ante la ley (Art. 16 CN) y defensa en juicio (Art. 18 CN), como también fundamentalmente mi derecho a que mi trabajo goce de la protección de las leyes, asegurando las condiciones que establece el Art. 14 bis de la Carta Magna.

#### Petitorio

Es dicho lo que antecede que solicito a VS:

- I) Me tenga por presentada como parte actora y con domicilio constituido;
- II) Se corra traslado de la demanda por el término establecido en ley;
- III) Se tenga por agregada la prueba documental;
- IV) Se tenga presente la prueba ofrecida;
- V) Se cite a declarar como prueba confesional a los demandados;
- VI) Se condene a los demandados a indemnizar los daños reclamados de acuerdo a los importes que surjan luego de la prueba a producir, sus intereses, y las costas del proceso.

Proveer de conformidad,

Será Justicia

